

RESOLUCION Nº 1162-2018-R

Lambayeque, 07 de setiembre de 2018

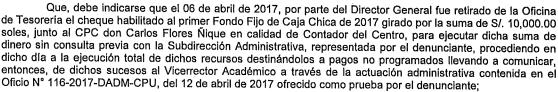
VISTO:

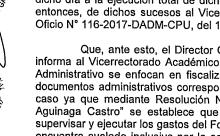
El Expediente N° 26-ST-2017, proveniente de la Secretaría Técnica de la Oficina General de Recursos Humanos encargada de conducir el procedimiento disciplinario contra el CPC don Carlos Flores Nique en calidad de Contador del Centro Pre Universitario "Juan Aguinaga Castro" al momento de los hechos sobre presuntas irregularidades en uso, manejo y rendición del primer Fondo Fijo de Caja Chica 2017 de dicho Centro (Expediente Nº 2913-2018-SG-UNPRG).

CONSIDERANDO:



Que, mediante del 16 de agosto de 2017, el Lic. don Rolando Javier Córdova Descalzi en calidad de Sub Director Administrativo del Centro Pre Universitario "Juan Aguinaga Castro" (en adelante, el Centro), mediante el Informe N° 001-2017/UNPRG-CPU-DADM, pone a conocimiento del Rectorado de la UNPRG la ocurrencia de hechos anómalos en la gestión administrativa del Centro Preuniversitario por parte del Director General M. Sc. don José Teodoro Reupo Periche al interferir en el manejo del Fondo Fijo de la Caja Chica del aludido Centro quien llega a sostener que no le compete dicha atribución al sujeto denunciante sino, antes bien, a don Wilder Armando Reyes Gallardo en calidad de responsable del manejo del Fondo Fijo de Caja Chica a quién, a través de la Resolución N° 123-2017-DGA, del 04 de abril de 2017, se le autorizó como único responsable de garantizar la veracidad y legalidad de los documentos que sustenten el manejo y la rendición de los gastos;





Que, ante esto, el Director General a través del Oficio Nº 128-2017-DG-CPU, del 21 de abril de 2017. informa al Vicerrectorado Académico de esta Casa Superior de Estudios que las atribuciones del Sub Director Administrativo se enfocan en fiscalizar y hacer seguimiento del Fondo de Caja Chica así como formalizar los documentos administrativos correspondientes y la presentación de cuentas; sin embargo, no resulta ser éste el caso ya que mediante Resolución N° 168-2016-CU, Reglamento General del Centro Pre Universitario "Juan Aguinaga Castro" se establece que las funciones del Sub Director Administrativo consisten en administrar, supervisar y ejecutar los gastos del Fondo Fijo de Caja Chica y presentar la rendición en forma oportuna lo que se encuentra avalado inclusive por la actuación administrativa contenida en el Oficio Nº 818-2017-DGA, del 18 de mayo de 2017, emitido por la Dirección General de Administración, con igual razonamiento;

Que, teniendo en cuenta dicho contexto, debe indicarse que con fecha del 02 de mayo de 2017 se emite el Informe Nº 019-2017/ORB-UCP-UNPRG, de igual fecha, a través del cual el CPC don Oswaldo Riccio Balbuena en calidad de Tesorero General de la Unidad de Control Previo hace de conocimiento del CPC don José Chapoñan Chirinos en su calidad de Jefe de la Unidad de Control Previo de la Universidad que, en la rendición de cuentas de habilitación efectuada en el fondo de caja chica del 06 de abril de 2017, ningún documento de dicha rendición cuenta con la firma del Administrador (sic.: debe decir Sub Director Administrativo) ni ha sido codificado en los gastos específicos; ante tal situación, por parte del denunciante, se procedió a remitir al Director General el Oficio N° 199-2017-DADM-CPU, del 03 de agosto de 2017, requiriendo información respecto del sustento de la ocurrencia y sustento de gastos efectuados de la primera Caja Chica del 2017 remitiendo a su vez al Contador del Centro, con el mismo fundamento, el Oficio Nº 205-2017-DADM-CPU, del 08 de agosto de 2017 haciéndose necesario indicar que, respecto del Oficio Nº 199-2017-DADM-CPU, el Director General hizo llegar al denunciante el Oficio N° 335-2017-DG-CPU-UNPRG, del 10 de agosto de 2017 mediante el cual informaba haber designado al Contador del Centro para que informe detalladamente sobre los gastos efectuados respecto de la primera Caja Chica y en cuanto al Oficio N° 205-2017-DADM-CPU no se obtuvo respuesta por parte del Contador del Centro;

Que, el denunciante indica que, respecto de los comprobantes de gastos correspondientes a los fondos de la segunda habilitación de Caja Chica, efectuada con el CP N° 6248 del 14 de julio de 2017 a través del Oficio N° 200-2017-DADM-CPU, del 03 de agosto de 2017, fueron devueltos del despacho de la Sub Dirección Administrativa dirigida en aquel entonces por el denunciante al no haber cumplido con el sustento correspondiente:

58

Pág. 1



RESOLUCION Nº 1162-2018-R

Lambayeque, 07 de setiembre de 2018

Que, precisamente, este proceder se asumió atendiendo a que los comprobantes de gastos no fueron sustentados en cuanto al origen y destino de las adquisiciones ni en cuanto concierne a las autorizaciones tanto del Director General ni del Contador del Centro al momento de disponer el uso y manejo del primer Fondo Fijo de la Caja Chica correspondiente a 2017;

Que, sumado a lo anterior, es de precisarse que, con fecha del 10 de abril de 2017, el denunciante en calidad de Sub Director Administrativo del Centro llega a solicitar al servidor administrativo don Wilder Armando Reyes Gallardo, en su condición de responsable del manejo del Fondo Fijo de Caja Chica, a través del Oficio Nº 112-2017-DADM-CPU, de igual fecha, el respectivo informe a través del cual se le comunique formalmente de la situación de los recursos a su cargo negándose dicho servidor a recibir el citado Oficio pese a estar obligado a hacerlo dado su nivel jerárquico; este hecho fue puesto de conocimiento de la Dirección General de Administración a través del Oficio N° 114-2017-DADM, del 10 de abril de 2017;

Que, en igual orden de ideas, el denunciante puso de conocimiento de la entonces Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la UNPRG las faltas cometidas por el CPC don Carlos Flores Ñique en calidad de Contador del Centro señalando maltratos a profesores y autoridades del Centro, negligencia en el cumplimiento a cabalidad de sus funciones así como injerencia en el manejo y disposición de los Fondos de Caja Chica en concurrencia con el Director General;

Que, aunado a los hechos denunciados, el denunciante manifiesta que, mediante Comunicación sin número del 19 de julio de 2017, dirigida al Director General puso de conocimiento a dicho funcionario que el encargado de Almacén a cargo del servidor administrativo don Néstor Cabrera Gastelo, informa de la desaparición de una caja cuyo contenido es de 5 millares de papel bond A4 a color, señalando que probablemente se produjo tal hecho el 17 de julio indicando que, según las declaraciones de dicho servidor administrativo, no es el único que posee la llave de dicho Almacén sino que estas han sido requeridas por el Director General del CPU; en este sentido, el denunciante en su condición de Sub Director Administrativo del Centro solicitó a la Dirección General informe al respecto mediante la actuación administrativa contenida en el Oficio N° 004-2017-DADM-CPU, respecto del material perdido a fin de deslindar las responsabilidades del caso obteniendose, como respuesta, el Oficio Nº 226-2017-DG-CPU-UNPRG del 04 de agosto de 2017, en el que el Director General precisa que los hechos sucedidos resultan ser de la entera responsabilidad del Sub Director Administrativo del Centro dada la calidad, en el momento de la desaparición de una caja con 5 millares de papel bond A-4, de Director General provisional así como de la Subdirección Académica, ambos del Centro, atendiendo a que el Director General se encontraba de onomástico no encontrándose obligado a asistir a su centro de labores sin que exhiba documento alguno que determine la asunción de Director General provisional en cabeza del denunciante;

Que, ante dicha denuncia, se precisa en el Informe de Pre calificación la necesidad de que sea el órgano competente a efectos disciplinarios la Oficina General de Recursos Humanos a través de la Secretaría Técnica como órgano de apoyo atendiendo a la condición del personal investigado quien realizó, al momento de los hechos, las funciones de Contador del Centro conforme a la estructura orgánica definida por la Resolución Nº 168-2016-CU, Reglamento General del Centro Pre Universitario Francisco Aguinaga Castro de la UNPRG;

Que, debe tenerse en cuenta que la actuación de la Secretaría Técnica se enmarca en función a lo dispuesto mediante el artículo 8° de la Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo que regula lo concerniente a la Oficina General de Recursos Humanos al establecer que se trata del órgano instructor que establece la responsabilidad administrativa disciplinaria del personal administrativo de conformidad con el artículo 3° de dicho Reglamento.

Que, en función de lo señalado corresponde emitirse la correspondiente Resolución Rectoral a través de la cual se dará inicio al correspondiente procedimiento disciplinario lo que obliga a que en virtud del artículo 107° del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, Aprueban Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, el artículo 35° de la Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo y el Anexo D – estructura del acto inicia el PAD de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil se deba estructurar la presente Resolución Rectoral siguiendo dichos parámetros:

1. Identificación de los servidores o ex servidores civiles y puestos públicos desempeñados al momento de la presunta falta disciplinaria

A los efectos del presente inicio del procedimiento disciplinario aparece identificado el CPC don Carlos Flores Ñique en calidad de Contador del Centro Pre Universitario "Juan Aguinaga Castro" al momento de los hechos.





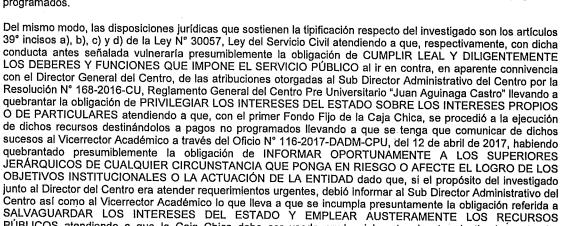


RESOLUCION Nº 1162-2018-R

Lambayeque, 07 de setiembre de 2018

2. Imputación de la falta. Descripción de los hechos materia de la presunta falta disciplinaria

Debemos indicar que, tratándose del CPC don Carlos Flores Ñique en calidad de Contador del Centro Pre Universitario "Juan Aguinaga Castro" al momento de los hechos, las disposiciones jurídicas que sostienen la tipificación respecto del uso, manejo y rendición del primer Fondo Fijo de la Caja Chica 2017 de manera inadecuada son los artículos 85° incisos a), e), f) y o) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que determinan como faltas disciplinarias EL INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY Y SU REGLAMENTO que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, pues habría vulnerado los citados incisos referidos, respectivamente, a EL IMPEDIR EL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO cuando presuntamente interfirió en aparente connivencia con el Director General en el manejo del Fondo Fijo de la Caja Chica del Centro yendo en contra de las disposiciones jurídicas expresas contenidas de manera taxativa en la Resolución N° 168-2016-CU, Reglamento General del Centro Pre Universitario "Juan Aguinaga Castro" generando, con dicha conducta, LA UTILIZACIÓN O DISPOSICIÓN DE LOS BIENES DE LA ENTIDAD PÚBLICA EN BENEFICIO PROPIO O DE TERCEROS que se materializa en retirar del Centro, sin la anuencia del Sub Director Administrativo de la Oficina de Tesorería, el cheque habilitado al primer Fondo Fijo de Caja Chica de 2017 girado por S/. 10,000.00 soles para el pago de obligaciones no programadas presupuestalmente lo que permite detectar que incurrió en la falta disciplinaria referida a la prohibición de ACTUAR O INFLUIR EN OTROS SERVIDORES PARA OBTENER UN BENEFICIO PROPIO O BENEFICIO PARA TERCEROS atendiendo a que dicho retiro lo efectuó junto al Director General del Centro procediendo en dicho día a la ejecución de dichos recursos destinándolos a pagos no programados.



contingencias sin que deba de agotarse su uso en un solo acto como aquí parecería ocurrir.

En igual orden de ideas, se habría vulnerado el artículo 156° incisos a), b), d) y g) del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, Aprueban Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil atendiendo a que es obligación del investigado, en su condición de Contador del Centro, el DESEMPEÑAR SUS FUNCIONES, ATRIBUCIONES Y DEBERES ADMINISTRATIVOS CON PLENO SOMETIMIENTO A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, LAS LEYES, Y EL ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL lo que implica acatar los lineamientos jurídicos, en lo referido a la competencia administrativa de sus funciones, consignados expresamente en el artículo 19° incisos a. y e. de la Resolución N° 168-2016-CU, Reglamento General del Centro Pre Universitario "Juan Aguinaga Castro" por lo que, al proceder a decidir unilateralmente sobre los Fondos de la Caja Chica, incumpliría presumiblemente la obligación de ACTUAR CON NEUTRALIDAD E IMPARCIALIDAD POLÍTICA, ECONÓMICA O DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES DEMOSTRANDO INDEPENDENCIA A SUS VINCULACIONES CON PERSONAS, PARTIDOS POLÍTICOS O INSTITUCIONES así como la obligación de ORIENTAR EL DESARROLLO DE SUS FUNCIONES AL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA INSTITUCIÓN Y A LA MEJOR PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE ESTA BRINDE y la de DESARROLLAR SUS FUNCIONES CON RESPONSABILIDAD, A CABALIDAD Y EN FORMA INTEGRAL, ASUMIENDO CON PLENO RESPETO SU FUNCIÓN PÚBLICA ya que la suma de S/. 10,000.00 soles habría servido presumiblemente para honrar pagos no programados presupuestalmente asumiendo, en acuerdo con el Director General, atribuciones que le competen, por la aplicación de la regulación jurídica interna del Centro, al Sub Director Administrativo,

PÚBLICOS atendiendo a que la Caja Chica debe ser usada prudencialmente al estar destinada a atender

Teniendo en consideración lo anterior, el investigado habría desconocido los alcances del artículo 157º incisos a), b) y c) del Decreto Supremo № 040-2014-PCM, Aprueban Reglamento General de la Ley № 30057, Ley del







RESOLUCION Nº 1162-2018-R

Lambayeque, 07 de setiembre de 2018

Servicio Civil referidos, respectivamente, a sus obligaciones de evitarse EJERCER FACULTADES Y REPRESENTACIONES DIFERENTES A LAS QUE CORRESPONDEN A SU PUESTO CUANDO NO LE HAN SIDO DELEGADAS O ENCARGADAS ya que no contaría con ninguna autorización formal, escrita y notificada emitida por el Director General, el Directorio del Centro, por el Vicerrector Académico o el Rectorado de la UNPRG que le habilite a realizar, por encargatura u otra técnica jurídica de personal, las funciones asignadas al Sub Director Administrativo del Centro de modo que su proceder generó que se materialice la obligación prohibitiva de INTERVENIR EN ASUNTOS DONDE SUS INTERESES PERSONALES, LABORALES, ECONÓMICOS O FINANCIEROS PUDIERAN ESTAR EN CONFLICTO CON EL CUMPLIMENTO DE LOS DEBERES Y FUNCIONES A SU CARGO ya que el monto de S/. 10.000.00 soles, retirado del primer Fondo de Caja Chica junto al Director General, se destinó a pagos no programados lo que permitiría entender que el Contador del Centro habría privilegiado de manera unilateral, junto al Director General, pagos a proveedores sin contar con la opinión técnica del Sub Director Administrativo del Centro quien, conforme al inciso I. del artículo 23° de la Resolución Nº 168-2016-CU, Reglamento General del Centro Pre Universitario "Juan Aguinaga Castro" tiene como funciones, entre otras, las de administrar el Fondo Fijo de Caja Chica siendo este, en consecuencia, un papel competencial que no recae en el Contador del Centro llevando a la comisión de la falta disciplinaria referida a PROCURAR BENEFICIOS O VENTAJAS INDEBIDAS, PARA OTROS, MEDIANTE EL USO DE SU PUESTO sin tomar en cuenta que sus funciones dependen jerárquicamente del Sub Director Administrativo del Centro y no del Director General con el cual procedió al retiro del señalado primer Fondo de Caja Chica.





El investigado habría presumiblemente, a nivel universitario, vulnerado el artículo 6° incisos 1., 5., 6., 16. de la Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo atendiendo a que las conductas antes analizadas generarían, respectivamente, EL INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LA LEY N° 30057 – LEY DEL SERVICIO CIVIL Y SU REGLAMENTO D.S. N° 040-2014-PCM lo cual se materializaría en las faltas disciplinarias referidas a EL IMPEDIR EL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO al arrogarse competencias no autorizadas por el mandamiento de la Resolución N° 168-2016-CU, Reglamento General del Centro Pre Universitario "Juan Aguinaga Castro" evitando, con su conducta activa generada en consuno con el Director General, que el Sub Director Administrativo, pueda conocer los motivos para el retiro, de la Oficina de Tesorería, del cheque habilitado al primer Fondo Fijo de Caja Chica de 2017 girado por S/. 10,000.00 soles lo que nos permite verificar que, de manera presunta, se habría producido LA UTILIZACIÓN O DISPOSICIÓN DE LOS BIENES DE LA ENTIDAD, EN BENEFICIO PROPIO O DE TERCEROS al destinarse dicha suma de dinero, de propiedad de la Universidad a través del Centro, a responder por obligaciones no programadas atendiendo a que se trata, en esencia, de dinero público debiendo valorarse, para la adecuada tipificación de los hechos constitutivos de falta disciplinaria, que habría incurrido en la prohibición de ACTUAR O INFLUIR EN OTROS SERVIDORES PARA OBTENER UN BENEFICIO PROPIO O BENEFICIO PARA TERCEROS al no haber actuado solo sino, antes bien, junto al Director General del Centro y a don Wilder Armando Reyes Gallardo en calidad de responsable del manejo del Fondo Fijo de Caja Chica.

A igual nivel universitario, el investigado presumiblemente quebrantó los artículos 19° incisos a., b., e. de la Resolución N° 168-2016-CU, Reglamento General del Centro Pre Universitario "Juan Aguinaga Castro" ya que, respectivamente, sus competencias administrativas se centran en EJERCER LA DIRECCIÓN Y SUPERVISIÓN FUNCIONAL EN EL REGISTRO, EVALUACIÓN Y CONTROL DE LOS BIENES PATRIMONIALES DEL CENTRO PREUNIVERSITARIO incumpliendo atribuciones competenciales propias de su función ya que estas recaían en el investigado en calidad de Contador del Centro y no en el Director General ni en don Wilder Armando Reyes Gallardo en calidad de responsable del manejo del Fondo Fijo de Caja Chica pues si lo que en realidad pretendía era honrar, de manera urgente, deudas contraídas por el Centro debía previamente PLANIFICAR, ORGANIZAR, COORDINAR Y CONTROLAR LA ADECUADA UTILIZACIÓN DE LOS FONDOS, RACIONALIZAR SU USO Y DESTINO DE LOS MISMOS correspondiendo INFORMAR MENSUALMENTE AL SUB DIRECTOR ADMINISTRATIVO SOBRE LAS LABORES REALIZADAS a efectos de que dichas acreencias, previstas de manera racionalizada, sean atendidas con premura y no pasar por encima de las competencias del Sub Director Administrativo del Centro pues éste último, tiene como funciones, entre otras las de administrar el Fondo Fijo de Caja Chica y presentar la rendición en forma oportuna no siendo esto papel del Contador ni mucho menos del Director General o del responsable del manejo del Fondo Fijo de Caja Chica.

4. Disposiciones jurídicas vulneradas

Las disposiciones jurídicas presuntamente vulneradas por el CPC don Carlos Flores Ñique en calidad de Contador del Centro Pre Universitario "Juan Aguinaga Castro" al momento de los hechos son los artículos 85° a), e), f) y o), 39° a), b), c) y d) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que determinan, como faltas disciplinarias, las referidas a "el incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento" materializadas concretamente en "el impedir el funcionamiento del servicio público" así como en "La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros" y la obligación prohibitiva de "Actuar o Influir en



RESOLUCION Nº 1162-2018-R

Lambayeque, 07 de setiembre de 2018

otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros" que habrían sido quebrantadas por el investigado ya que éste incumplió concretamente, con su actuar constitutivo de responsabilidad disciplinaria, las obligaciones relacionadas a "cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público" así como la de "privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares" así como la de "informar oportunamente a los superiores jerárquicos de cualquier circunstancia que ponga en riesgo o afecte el logro de los objetivos institucionales o la actuación de la entidad" y la de "salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos".

En igual medida, comprenden al investigado el alcance jurídico de los artículos 156° a), b), d) y g) y 157° a), b) y c) del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, Aprueban Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil relacionados con las obligaciones de "desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos (...) con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes, y el ordenamiento jurídico nacional" así como la de "orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la institución y a la mejor prestación de servicios que esta brinde" encontrándose también dentro de ellas las relacionadas a "desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública" junto a las obligaciones prohibitivas consistentes en "ejercer facultades y representaciones diferentes a las que corresponden a su puesto cuando no le han sido delegadas o encargadas" sumándose aquí a las referidas a "intervenir en asuntos donde sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimento de los deberes y funciones a su cargo" y las de "obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su puesto, autoridad, influencia o apariencia de influencia".

A nivel interno organizacional, le alcanzan el artículo 6° incisos 1., 5., 6., 16. de la Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo que determinan como faltas disciplinarias las referidas a "el incumplimiento de las normas establecidas en la Ley N° 30057 — Ley del Servicio Civil y su Reglamento D.S. N° 040-2014-PCM" materializadas en "el impedir el funcionamiento del servicio público", "la utilización o disposición de los bienes de la entidad, en beneficio propio o de terceros" y el "actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros" que se concretan en los hechos sustento de la imputación de faltas disciplinarias.

Del mismo modo, se comprende la posible responsabilidad disciplinaria del investigado en el artículo 19° incisos a., b. y e. de la Resolución N° 168-2016-CU, Reglamento General del Centro Pre Universitario "Juan Aguinaga Castro" pues mediante éstos se determinan las competencias del investigado consistentes en "ejercer la dirección y supervisión funcional en el registro, evaluación y control de los bienes patrimoniales del Centro Preuniversitario" así como en "planificar, organizar, coordinar y controlar la adecuada utilización de los fondos, racionalizar su uso y destino de los mismos" e "informar mensualmente al Sub Director Administrativo sobre las labores realizadas" las cuales habría omitido contrariando, con dichas conductas, las competencias pre establecidas en su favor las que son dependientes de control por parte del Sub Director Administrativo ligadas al tema materia de procedimiento disciplinario.

5. Sanción que correspondería a la falta imputada

Respecto del personal investigado, se plantea la sanción de DESTITUCIÓN conforme a los alcances de los artículos 88° inciso c) y 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Aprueban Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil debiendo procederse a la INHABILITACIÓN AUTOMÁTICA PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL INVESTIGADO sobre el sustento de los artículos 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y 105° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Aprueban Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil de manera que se encuentran prohibidos de reingresar a prestar servicios a favor del Estado por un plazo de cinco (5) años, contados a partir de que la resolución administrativa que causa estado es eficaz.

Para esto debe proceder a tener en cuenta que en la determinación de la probable sanción, se deben considerar los alcances de la parte pertinente del artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil relacionados a las condiciones de grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, el ocultamiento de la comisión de la falta o el impedimento respecto de su descubrimiento, el grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente, las circunstancias en que se comete la infracción, la concurrencia de varias faltas, la participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas, la reincidencia en la comisión de la falta, la continuidad en la comisión de la falta, el beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso, que no siempre se deben presentar copulativamente mereciendo interés establecer que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida.





RESOLUCION Nº 1162-2018-R

Lambayeque, 07 de setiembre de 2018

Al efecto, debe valorarse que la situación materia de investigación disciplinaria producida genera una grave afectación al interés público pues, con su actuar, el personal investigado generó que se retire y use un cheque vinculado al primer Fondo de Caja Chica 2017 el cual se desembolsó en el pago de acreencias no determinadas con antelación por parte del Sub Director Administrativo conforme previamente corresponde a los lineamientos jurídicos establecidos en la Resolución Nº 168-2016-CU, Reglamento General del Centro Pre Universitario "Juan Aguinaga Castro" lo que se acredita objetivamente atendiendo a que con fecha del 02 de mayo de 2017 se emite el Informe Nº 019-2017/ORB-UCP-UNPRG, de igual fecha, a través del cual el CPC don Oswaldo Riccio Balbuena en calidad de Tesorero General de la Unidad de Control Previo hace de conocimiento del CPC don José Chapoñan Chirinos en su calidad de Jefe de la Unidad de Control Previo de la Universidad que, en la rendición de cuentas de habilitación efectuada en el fondo de caja chica del 06 de abril de 2017, ningún documento cuenta con la firma del Administrador (sic.; debe decir Sub Director Administrativo) ni ha sido codificado en los gastos específicos.



Del mismo, debe valorarse que el grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente tomando en cuenta su condición de Contador del Centro Pre Universitario "Juan Aguinaga Castro" al momento de los hechos, de conformidad con sus competencias previamente determinadas por instrumentos jurídicos específicos ya antes detallados en este Informe de Pre calificación.

Por otro lado, la concurrencia de varias faltas ya que, como se puede apreciar, la conducta del personal investigado se tipifica en las diversas faltas disciplinarias a cuyo examen nos hemos en la parte pertinente del presente informe jurídico.



La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas que implica que las conductas constitutivas de faltas disciplinarias se generan a partir de la actividad conjunta del Contador quien habría obrado junto al Director General y al responsable del manejo del Fondo Fijo de Caja Chica del Centro Pre Universitario Juan Aguinaga Castro" al momento de los hechos lo que permite advertir que, en consecuencia, se trata de conductas deliberadas y previamente planificadas que no pueden generarse espontánea ni culposamente más aún si se tiene en cuenta que la Resolución N° 168-2016-CU, Reglamento General del Centro Pre Universitario "Juan Aguinaga Castro" establece, de manera competencial, típica y taxativa, las funciones del Subdirector Administrativo que se materializan en administrar, supervisar y ejecutar los gastos del Fondo Fijo de Caja Chica y presentar la rendición en forma oportuna lo que se encuentra avalado por esta Casa Superior de Estudios mediante la emisión del Oficio Nº 818-2017-DGA, del 18 de mayo de 2017, emitido por la Dirección General de Administración, con igual razonamiento, de manera que son atribuciones no sujetas a interpretación discrecional sino de mera ejecución reglada más aún si se tiene en cuenta que los incisos a., b. y e. del artículo 19º de la Resolución Nº 168-2016-CU, Reglamento General del Centro Pre Universitario "Juan Aguinaga Castro" determinan que la Oficina de Contabilidad se encuentra adscrita a la Sub Dirección Administrativa quien cumple con las funciones, entre otras, referidas a ejercer la dirección y supervisión funcional en el registro, evaluación y control de los bienes patrimoniales del Centro Preuniversitario, planificar, organizar, coordinar y controlar la adecuada utilización de los fondos, racionalizar su uso y destino de los mismos así como la de informar mensualmente al Sub Director Administrativo sobre las labores realizadas, que son aquellas que presumiblemente habrían sido incumplidas por el personal investigado.

Finalmente, ingresa al análisis el beneficio ilícitamente obtenido que implica que el dinero público ligado al uso, manejo y rendición del primer Fondo Fijo de Caja Chica 2017 de manera inadecuada fue utilizado el 06 de abril de 2017 a la ejecución de dichos recursos destinándolos a pagos no programados generando que los acreedores beneficiados con dicho desembolso obtengan un privilegio legal en el pago de sus acreencias ya que éstas deben encontrarse previamente programadas por la Sub Dirección Administrativa; debe dejarse constancia que la idea del beneficio ilícitamente obtenido no siempre se vincula con el personal investigado deba obtener tal beneficio sino el que también, con su conducta constitutiva de falta disciplinaria, se beneficie a terceros como aquí parece suceder.

6. Plazo para presentación de descargos

De conformidad con el artículo 35° inciso 3.5.2. de la Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de nuestra Casa Superior de Estudios, el personal investigado podrá presentar sus DESCARGOS dentro del plazo perentorio de cinco (5) días hábiles pudiendo prorrogarse el mismo.



RESOLUCION Nº 1162-2018-R

Lambayeque, 07 de setiembre de 2018

7. Derechos y obligaciones en el trámite del procedimiento

El personal investigado tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, al goce de sus compensaciones, el ser representado por abogado en toda etapa del presente procedimiento así como el acceder al expediente disciplinario en cualquiera de las etapas del procedimiento; respecto de sus obligaciones, se les informa que no se les puede conceder licencias por interés del servidor civil mayores a cihco días hábiles.

8. Antecedentes y documentos origen del inicio del procedimiento

Los antecedentes y documentos origen del presente procedimiento disciplinario se materializan en la Resolución N° 168-2016-CU, Reglamento General del Centro Pre Universitario "Juan Aguinaga Castro" se establece, en función al artículo 23° inciso I., que las funciones del Subdirector Administrativo consistente en administrar el Fondo Fijo de Caja Chica y presentar la rendición en forma oportuna.

Ocupan nuestro interés, en igual orden de ideas, el Oficio N° 116-2017-DADM-CPU, del 12 de marzo de 2017, suscrito por el denunciante en su calidad de Director Administrativo del Centro dirigido al Dr. Bernardo Eliseo Nieto Castellanos, en su calidad de Vicerrector Académico de la UNPRG, informando que fue retirado de la Oficina de Tesorería de la UNPRG un cheque habilitado al primer Fondo Fijo de Caja Chica de 2017 girado por S/. 10,000.00 soles por parte del Director General, junto al CPC don Carlos Flores Ñique en calidad de Contador del Centro, para ejecutar dicha suma de dinero sin consulta previa con la Oficina de Administración al igual que la Resolución N° 123-2017-DGA, del 04 de abril de 2017, a través de la cual se le autorizó a don Wilder Armando Reyes Gallardo, en calidad de responsable del manejo del Fondo Fijo de Caja Chica como único responsable de garantizar la veracidad y legalidad de los documentos que sustenten el manejo y la rendición de los gastos y el Oficio N° 113-2017-DADM-CPU, del 10 de abril de 2017, suscrito por el denunciante en su calidad de Director Administrativo del Centro dirigido a don Sebastián Javier Uriol Chávez en su condición de Jefe de la Oficina de Recursos Humanos mediante el cual informa, entre otros puntos, que el CPC don Carlos Deyvi Flores Ñique, en calidad de Contador del Centro, ha llegado a participar en los pagos de Caja Chica 2017 efectuados por el M. Sc. don José Teodoro Reupo Periche, en calidad de Director General del Centro sin contar con la coordinación del Director Administrativo.

En igual medida, lo hace el Oficio Nº 128-2017-DG-CPU, del 21 de abril de 2017, suscrito por el M. Sc. don José Teodoro Reupo Periche, en calidad de Director General del Centro Pre Universitario "Juan Aguinaga Castro" al momento de los hechos dirigiéndose al Vicerrector Académico informando que las atribuciones del Sub Director se enfocan en fiscalizar y hacer seguimiento del Fondo de Caja Chica así como formalizar los documentos administrativos correspondientes y la presentación de cuentas.

De la misma manera, el Informe N° 019-2017/ORB-UCP-UNPRG, del 02 de mayo de 2017, a través del cual el CPC don Oswaldo Riccio Balbuena en calidad de Tesorero General de la Unidad de Control Previo hace de conocimiento del CPC don José Chapoñan Chirinos en su calidad de Jefe de la Unidad de Control Previo de la Universidad que, en la rendición de cuentas de habilitación efectuada en el fondo de caja chica del 06 de abril de 2017, ningún documento cuenta con la firma del Sub Director Administrativo ni ha sido codificado en los gastos específicos así como el Oficio N° 141-2017-DADM-CPU, del 10 de mayo de 2017, suscrito por el denunciante en su calidad de Director Administrativo del Centro dirigido a doña Virginia Mendoza Pescoran, en calidad de Jefe de Oficina de Administración de la UNPRG, mediante el cual solicita que se aclare el manejo administrativo del Fondo Fijo de la Caja Chica del Centro y el Oficio N° 818-2017-DGA, del 18 de mayo de 2017, emitido por doña Virginia Mendoza Pescoran en calidad de Directora General de Administración dirigido al denunciante en su calidad de Director Administrativo del Centro, donde se señala que las funciones del Subdirector Administrativo consisten en administrar, supervisar y ejecutar los gastos del Fondo Fijo de Caja Chica y presentar la rendición en forma oportuna junto al Oficio N° 170-2017-DADM-CPU, del 11 de julio de 2017, suscrito por el denunciante en su calidad de Director Administrativo del Centro dirigido al M. Sc. don José Teodoro Reupo Periche, en calidad de Director General del Centro a fin de que tenga conocimiento, aplicación y cumplimiento en el manejo administrativo del Fondo Fijo de la Caja Chica del Centro como lo hace conocer el área pertinente mediante el Oficio N° 818-2017-DGA, del 18 de mayo de 2017.

A efectos de la necesaria comprobación de los hechos, sirve de sustento al presente procedimiento disciplinario, el Oficio N° 200-2017-DADM-CPU, del 03 de agosto de 2017, suscrito por el denunciante en su calidad de Director Administrativo del Centro dirigido al CPC don Carlos Flores Ñique en calidad de Contador del Centro, mediante el cual señala que le devuelve facturas canceladas con la segunda Caja Chica a fin de que precise en qué se ha utilizado el material y servicios que sustentaron los plazos de la primera Caja Chica requiriendo informe acerca de la firma y sello del Director General y del Contador del Centro como responsables de dichos pedidos sumándose aquí el Oficio N° 205-2017-DADM-CPU, del 08 de agosto de 2017, suscrito por el denunciante en su calidad de Director Administrativo del Centro dirigido al CPC don Carlos Flores Ñique en calidad de Contador del







RESOLUCION Nº 1162-2018-R

Lambayeque, 07 de setiembre de 2018

Centro requiriendo información respecto del sustento de la ocurrencia y sustento de gastos efectuados de la primera Caja Chica del 2017 así como el Oficio N° 335-2017-DG-CPU-UNPRG, del 10 de agosto de 2017 suscrito por el M. Sc. don José Teodoro Reupo Periche, en calidad de Director General del Centro dirigido al denunciante en su calidad de Director Administrativo del Centro, mediante el cual informaba haber designado al Contador del Centro para que informe detalladamente sobre los gastos efectuados respecto de la primera Caja Chica y la denuncia del 16 de agosto de 2017 que contiene la comunicación de hechos anómalos e interferencias en el manejo de los Fondos de Caja Chica y en la gestión administrativa del Centro.

9. La autoridad pertinente para recibir los descargos y plazo para presentarlos

De conformidad con el artículo 8° de la Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de nuestra Casa Superior de Estudios, el ÓRGANO INSTRUCTOR, por ende, encargado de efectuar las investigaciones, citaciones, audiencias, deliberaciones, conclusiones, sanciones o recomendaciones es la Oficina General de Recursos Humanos teniendo como órgano de apoyo a la Secretaría Técnica previa autorización formal de instauración del procedimiento administrativo disciplinario por parte del Rectorado; en este sentido, el servidor investigado podrá presentar sus DESCARGOS dentro del plazo perentorio de cinco (5) días hábiles prorrogable conforme al inciso 35.2. del artículo 35° del citado Reglamento;

Que, la presente resolución ha sido proyectada por la Secretaria Técnica dependencia de la Oficina General de Recursos Humanos;

Que, el visto bueno del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica en la presente resolución, constituye el respaldo legal para la disposición del Rector en los términos consignados;

En uso de las atribuciones que confieren al Rector la Ley Universitaria N° 30220, y el Estatuto de la Universidad;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DISPONER el INICIO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO en contra del investigado CPC don Carlos Flores Ñique en calidad de Contador del Centro Pre Universitario "Juan Aguinaga Castro" al momento de los hechos sobre presuntas irregularidades en uso, manejo y rendición del primer Fondo Fijo de Caja Chica 2017 de dicho Centro en virtud de las precisiones sostenidas en el Informe de Precalificación y en los fundamentos expuestos en la presente Resolución Rectoral.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que el ÓRGANO INSTRUCTOR encargado de efectuar las investigaciones, citaciones, audiencias, deliberaciones, conclusiones, sanciones o recomendaciones recaiga en la OFICINA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS teniendo como órgano de apoyo a la Secretaría Técnica previa autorización formal de instauración del procedimiento administrativo disciplinario para que asuma, en los plazos procesales, la fase instructora de dicho procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR los actuados del presente procedimiento disciplinario a la Secretaría Técnica como órgano de apoyo de la OFICINA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS para el desarrollo del presente procedimiento.

ARTICULO CUARTO: ESTABLECER que el investigado CPC don Carlos Flores Ñique en calidad de Contador del Centro Pre Universitario "Juan Aguinaga Castro" al momento de los hechos sobre presuntas irregularidades en uso, manejo y rendición del primer Fondo Fijo de Caja Chica 2017 de dicho Centro Facultad GOZA DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES precisados en la parte pertinente de la presente Resolución Rectoral; en consecuencia, tiene DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA, AL GOCE DE SUS COMPENSACIONES, EL SER REPRESENTADO POR ABOGADO EN TODA ETAPA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ASÍ COMO EL ACCEDER AL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO EN CUALQUIERA DE LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO; RESPECTO DE SUS OBLIGACIONES, SE LES INFORMA QUE NO SE LES PUEDE CONCEDER LICENCIAS POR INTERÉS DEL SERVIDOR CIVIL MAYORES A CINCO DÍAS HÁBILES.

ARTICULO QUINTO: PRECISAR el carácter INIMPUGNABLE de la presente Resolución Rectoral con la cual se inicia el procedimiento disciplinario en orden a la parte final del artículo 107° del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, Aprueban Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil.







RESOLUCION Nº 1162-2018-R

Lambayeque, 07 de setiembre de 2018



ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR la presente Resolución al Vicerrectorado Académico, Oficina General de Recursos Humanos, Centro Pre Universitario, Órgano de Control Institucional, Comisión Instructora, Secretaría Técnica, así como al investigado y al denunciante.

REGISTRESE, PUBLIQUESE Y ARCHIVESE

ADETORGE AURELIO OLIVA NUÑEZ

Rector

stn

MER CAMBATAL VILLALTA Secretario General (e)